



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA DIABETES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 21 noviembre de 2013, la iniciativa aludida en el preámbulo del presente dictamen.

La Comisión procedió a radicar la iniciativa el 28 de febrero de 2014 y, posteriormente, el 24 de junio del mismo año, se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen.

En el desahogo de la metodología de trabajo se recibieron las opiniones de los ayuntamientos de Celaya y Guanajuato, así como de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Educación y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

En sesión plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el 8 de octubre de 2015 y, una vez conformadas las Comisiones Permanentes, la Presidenta del Congreso, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a los presidentes designados de cada Comisión, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Salud Pública de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 9 de noviembre de 2015, emitir un dictamen en sentido negativo, en atención a las consideraciones que se expresarán más adelante, solicitando a la secretaría técnica la elaboración del proyecto respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Comisión.

II. Objeto de la iniciativa.

A decir de los iniciante:

«Es importante señalar que la legislación mexicana cuenta con un marco regulador para hacer efectivo el derecho a la salud de la población y que es la Ley General en la materia, la que regula y obliga a señarse a ella a cualquier Ley de Salud o específica como lo que proponemos en esta iniciativa; sin embargo, no existe precedente alguno que regule la prevención, tratamiento y control de la Diabetes y en el Estado la Ley de Salud no contempla normatividad específica, solamente en el Programa de Diabetes Mellitus del Sistema de salud en el Estado que cuenta con la insulina Glargina para obtener mejor control de la enfermedad.»

III. Consideraciones.

Por la importancia y complejidad de la materia que aborda la iniciativa, el trabajo de análisis se realizó de manera interdisciplinaria, considerando la opinión de las áreas especializadas y cuyas funciones están relacionadas con la salud de los guanajuatenses, como es la propia Secretaría de Salud del Estado. Asimismo, fue de suma importancia la opinión de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Educación y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, y de algunos municipios que hicieron llegar sus opiniones, con la finalidad de allegarnos toda la información posible sobre las cuestiones que fueron planteadas por los iniciantes. Estas opiniones y comentarios estimamos pertinentes reproducirlas en el presente dictamen, pues fueron fundamentales para tomar nuestra determinación.

La Secretaría de Salud expuso lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«En principio, debe decirse que la iniciativa que aquí se estudia contiene una serie de lineamientos técnicos a seguir en 3 aspectos fundamentales: La prevención de la diabetes (en cualquiera de sus modalidades), la exposición de la necesidad de retardar su aparición, o diagnosticarla a tiempo, su tratamiento adecuado, y en general diversos aspectos que entrañan la obligación del Estado, en el ámbito de su competencia, para dar atención oportuna a los pacientes que pudieran presentar o ya presentan síntomas de dicho padecimiento.

Asimismo, plantea una estructura gubernamental específica para darle la debida atención, así como diversas pautas a seguir tanto por el paciente como por su núcleo social, para hacer más llevadera la diabetes.

Sin embargo, debe decirse que del análisis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, del catálogo de las Normas Oficiales Mexicanas que atañen a la materia de estudio de la iniciativa que se revisa, así como de diversa documental existente en las páginas oficiales de diversas instituciones como la Secretaría de Salud Federal y Secretaría de Salud del Estado, mismas que a su vez remiten a documentación oficial emitida por organizaciones no gubernamentales, así como por la OMS, en las que establecen el protocolo y medidas a seguir por el personal médico que atiende casos de diabetes en todas sus modalidades, es evidente que la materia que se pretende regular en la iniciativa de ley motivo del presente análisis, ya está regulada.

Además, del presente análisis se puede concluir que la serie de lineamientos y obligaciones a seguir por parte de las instancias tanto públicas como privadas, por ser de carácter estrictamente técnico, cuya observancia y aplicación debe ser seguida por especialistas en la materia, los cuales, si bien deben seguir las generalidades que se han estudiado en el transcurso de la evolución de la ciencia y la medicina, lo cierto es que también deben ponderar las medidas que estimen adecuadas para el caso clínico en particular, por lo que, como conclusión debemos decir que la enunciación de esta serie de medidas en una ley, resulta a todas luces innecesaria para los efectos que se busca lograr, pues no es el medio idóneo para lograr combatir la diabetes, ni sus consecuencias y efectos en la población en general.

Por último, se hace mención de que la mayoría de las obligaciones de la Secretaría de Salud que se enlistan en la iniciativa que se revisa, ya se encuentran establecidas en diversas partes de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; asimismo se itera la identidad de la presente iniciativa con la NOM-015-SSA2-2010 para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus.»

La Secretaría de Gobierno, por su parte, señaló:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«La Ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, ordenamiento que en su artículo 3 fracción XVI, señala: "En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: XVI. La Prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes", considerándose entre las enfermedades no transmisibles, según la Organización Mundial de la Salud, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la **diabetes**.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley General de Salud dispone: "La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

B. Corresponde a los gobiernos de 105 entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de 105 servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables... "

En la citada Ley, se incluye un Capítulo III denominado *Enfermedades no Transmisibles*, el cual menciona que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

Asimismo, el citado artículo 13 de la ley General de Salud, establece: "La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a la siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;..."

En cumplimiento a dicha disposición, con fecha 23 de noviembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2- 2010, para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus.

Dicha norma oficial tiene por objeto establecer los procedimientos para la prevención, tratamiento, control de la diabetes y la prevención médica de sus complicaciones, la misma es de observancia obligatoria en el territorio nacional para los establecimientos y profesionales de la salud de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

los sectores público, social y privado que presten servicios de atención a la diabetes en el Sistema Nacional de Salud.

Por lo que evidentemente su aplicación y observancia en el Estado de Guanajuato es obligatoria, pues de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Salud forman parte de dicho Sistema las dependencias y entidades de la administración pública tanto federal como local que prestan servicios de salud.

Asimismo, la referida norma contempla un apartado de conceptos aplicables a la materia, tales como: Alteración del metabolismo, Angiopatía diabética, los diferentes tipos de diabetes, la actividad física, la alimentación, la comunicación social, la participación social, la detección, el diagnóstico, el tratamiento y control, lo referente a la diabetes gestacional, y la vigilancia epidemiológica de esta enfermedad, entre otros, regula también los procedimientos y acciones para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de la prediabetes y diabetes mellitus tipo 2 y tipo 1, tendientes a disminuir la incidencia de esta enfermedad y para establecer programas de atención médica idóneos a fin de lograr un control efectivo de los padecimientos y reducir sus complicaciones y su mortalidad.

Por lo que respecta a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en su artículo 3 dispone: "*En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Guanajuato:*

A) En materia de salubridad general:

XV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles;"

De igual manera, la misma ley estatal contempla un Capítulo relativo a las enfermedades no transmisibles conforme al cual las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

De acuerdo con las disposiciones legales antes descritas, y toda vez que la prevención, tratamiento y control de la diabetes ya se encuentran regulados por la Ley General de Salud y la referida Norma Oficial Mexicana, - ordenamientos que tienen aplicación en toda la República - además de que en el estado de Guanajuato también se prevén los dispositivos legales para ello, por tratarse de una materia en la que la prestación de los servicios de salud es concurrente con la federación, se sugiere valorar la pertinencia de emitir una ley específica en dicha materia en el estado de Guanajuato.»

La Secretaría de Educación se refirió a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o., que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, en la que se establecerá la concurrencia de la Federación y entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Carta Magna, indicando como facultad del Congreso de la Unión, entre otras, el dictar leyes sobre salubridad general de la República; la Ley General de Salud que reglamenta el derecho a la protección de la salud, de aplicación en toda la República, y sus disposiciones son de orden público e interés social, en ella se establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, en la que se determina:

Son servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, contemplándose dentro de éstos el de atención médica, conforme lo contempla los artículos 23 y 24 fracción I, de la Ley General de Salud.

Es materia de salubridad general, la organización, el control y vigilancia de la prestación de servicios, y de establecimientos de salud a los que se refiere su artículo 34, fracciones I, III y IV, se clasifican en servicios públicos a la población en general, servicios sociales y privados, y otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria, así como la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, estos últimos contemplados en el artículo 3 fracción II. De conformidad al artículo 133, fracción I, también le corresponde a la Secretaría de Salud dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo.

El Sistema Nacional de Salud, tiene entre otros objetivos, el proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas, señalado en el artículo 6 fracción I; estando constituido por los dependencias y entidades de la administración pública federal y local, personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, y por los mecanismos de coordinación de acciones según lo señale el artículo 5 del lineamiento referido.

En el artículo 7 de la Ley General de Salud, dice que el Sistema Nacional de Salud se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, en lo subsecuente lo Secretaría, a la que le corresponde, entre otros, el establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, así como promover e impulsar que las instituciones del Sistema implementen programas cuyo objeto consista en



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

brindar atención médico integrado de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el precepto 39 fracciones I, II, VI, VII, VIII y XXI, indica corresponder, entre otros, a la Secretaría: *"Establecer y conducir la política nacional en materia de servicios médicos y salubridad general; coordinar los programas de servicios a la salud de la administración pública federal, crear y administrar establecimientos de salubridad: planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema, y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicos que presten servicios de salud: planear, normar y controlar, entre otros, los servicios de atención médica y salud pública que correspondan o dicho Sistema: dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de Salubridad General, y verificar su cumplimiento, así como actuar como autoridad sanitaria: ejercer las facultades en materia de salubridad general, vigilar el cumplimiento de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general"*.

En razón de ello, y tomando en cuenta que la iniciativa de Ley que nos ocupa va encaminada a regular servicios de salud, es decir, está enfocada a proteger, promover y restaurar la salud de la persona en el estado de Guanajuato, es de precisar que dicho rubro corresponde legislarlo al Congreso de la Unión, en virtud de tratarse de salubridad general, y ser competencia del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, y no corresponder por tanto, a las entidades federativas; no obstante ello, nos permitiremos compartir algunos reflexiones.

Los artículos 24 y 25 de la iniciativa en análisis, correspondiente a la creación por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Salud, de un Consejo de Diabetes en el Estado de Guanajuato, que será integrado por representantes de varias dependencias estatales y de autoridades de salud, entre estos dos representantes de la Secretaría de Educación de Guanajuato, conformando en el tercer párrafo del artículo 3, así como en el 43 de esta iniciativa, la colaboración de esta Secretaría en la promoción en las instituciones educativas de las actividades de prevención, detección y a atención de la Diabetes que brinda el Sistema Estatal de Salud; es importante destacar que esta atribución de cooperación al Sistema de Salud por parte de la Secretaría de Educación ya fue otorgada en el artículo otorgada en el artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, que establece: *«El sistema estatal de salud está constituido por las dependencias y entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la Entidad, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Guanajuato. Su objetivo es mejorar las condiciones de salud con equidad, calidad y eficiencia»*.

Asimismo en la fracción XXVIII, del artículo 77 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato señala que: *«Corresponde a la Secretaría, además de las atribuciones previstas en la Ley*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

General de Educación, en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y en la Ley General del Servicio Profesional Docente los siguientes:»... «XXVIII. Coadyuvar en la ejecución de los proyectos estatales de educación para la salud y protección ambiental, en coordinación con los organismos públicos y privados».

Por lo expuesto, la Secretaría de Educación al formar parte del Sistema Estatal de Salud es partícipe designado en los programas y proyectos de educación para la salud, de conformidad con las disposiciones jurídicas normativas de ambas Secretarías, siendo colaborador y coadyuvante en las acciones, planes y programas de prevención y atención en materia de salud, validados e implementados por el Sistema en comento.

En conclusión es recomendable se verifique lo establecido en Ley General de Salud y los Normas Oficiales Mexicanas con el objeto de homologar criterios, conceptos, atribuciones, facultades y acciones que se establecen, así como identificar los programas designados en la prevención, tratamiento y control de la diabetes en el Estado de Guanajuato, lo anterior con el objeto de identificar y validar con certeza jurídica la emisión de este lineamiento en la materia.»

A su vez, la Coordinación General Jurídica, remitió los siguientes comentarios:

«III. Comentarios.

III.1 Competencia para legislar en la materia

El artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre salubridad general de la República.

«Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I.-XV. ...

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

...
...
...
...

XVII.-XXX. ...»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las leyes generales son aquellas leyes dictadas por el Congreso de la Unión mediante las cuales establece bases de concurrencia de los diversos niveles de gobierno en una materia atributiva determinada.¹

Esto es, la característica de las leyes generales es que en base a una disposición de orden constitucional, el Congreso de la Unión —y sólo él— desarrolla una serie de facultades para los ámbitos federal, estatal y municipal.

Por ende, las entidades federativas, acorde a lo establecido en el artículo 124, carecen de facultades para legislar de manera libre en las materias donde existe una ley general so pena de ser declaradas inconstitucionales, pues la facultad de legislar debe ceñirse al marco previsto en la ley general.

El artículo 124 de la Constitución General de la República, dispone:

«**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.»

Así, el principio de división de competencias entre la Federación y las entidades federativas, se basa en que éstas son la instancia decisoria suprema, en aquello no contemplado como competencia para la Federación.

III. 2 Por su parte, la Ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, además de ser de aplicación en toda la República.

Dicha Ley, en su artículo 5o establece la constitución del Sistema Nacional de Salud:

«**Artículo 5o.-** El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.»

Por su parte, el artículo 6o establece los objetivos del citado Sistema, entre los cuales se encuentra el proporcionar servicios de salud a toda la población atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo:

«**Artículo 6o.-** El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

II.-IX. ...»

¹ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, (coord.) *Doctrina y Lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación*, 3a edición, México, Secretaría de Gobernación, México, 2007, p. 87.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Igualmente, el artículo 7o dispone que la coordinación del Sistema Nacional de Salud está a cargo de la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal:

«**Artículo 7o.-** La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

II.-XV. ...»

En este sentido, el artículo 9o contempla que los sistemas estatales de salud procurarán su participación programática en el Sistema Nacional de Salud:

«**Artículo 9o.-** Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud.

...»

Aunado a ello, la Ley en cita establece en su artículo 13 la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, con lo que corresponde a la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal el dictar las Normas Oficiales Mexicanas a las que habrán de sujetarse los servicios de salud en toda la república:

«**Artículo 13.** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

II.-X. ...

B. ...

C. ...»

III.3 En este contexto, el 23 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus,² la cual tiene por objeto establecer los procedimientos para la prevención, tratamiento, control de la diabetes y la prevención médica de sus complicaciones, además de ser de observancia obligatoria en el territorio nacional para los establecimientos y profesionales de la salud de los sectores público, social y privado que presten servicios de atención a la diabetes en el Sistema Nacional de Salud.

La referida Norma, define los procedimientos y acciones para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de la prediabetes y diabetes mellitus tipo 2 y tipo 1, tendientes a disminuir la incidencia de

² Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5168074&fecha=23/11/2010.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

esta enfermedad y para establecer programas de atención médica idóneos a fin de lograr un control efectivo de los padecimientos y reducir sus complicaciones y su mortalidad.

Asimismo, establece una serie de definiciones, entre las que se encuentran: actividad física, diabetes, diabetes gestacional, diabetes tipo 1, diabetes tipo 2, entre otros términos médicos.

De igual forma, regula lo referente a la prevención, considerándola en tres niveles primaria, secundaria y terciaria:

- La primaria, se da mediante medidas destinadas a modificar el estilo de vida y las características socioambientales, conforme a los factores de riesgo en la población en general, en tanto que para la población con factores de riesgo, esta se realiza a través de educación para la salud, promoción de la salud, prevención y corrección de la obesidad, la promoción del ejercicio físico, la integración a grupos de ayuda mutua, entre otras.
- La prevención secundaria se encamina a pacientes ya confirmados con diabetes mellitus y cuyos objetivos son evitar la aparición de complicaciones agudas, y evitar o retrasar las complicaciones crónicas, y sus acciones se fundamentan en el control metabólico óptimo y permanente de la enfermedad.
- Por su parte, la prevención terciaria se dirige a pacientes que presentan complicaciones crónicas y tiene como objetivo evitar la discapacidad por insuficiencia renal, ceguera, pie diabético y evitar la mortalidad temprana por enfermedad cardiovascular.

Aunado a ello, la Norma desarrolla lo tendiente a la actividad física, la alimentación, la comunicación social, la participación social, la detección, el diagnóstico, el tratamiento y control, lo referente a la diabetes gestacional, y la vigilancia epidemiológica de esta enfermedad.

IV. Conclusiones

La Ley General de Salud establece de forma clara las atribuciones que en materia de salubridad general corresponden a la Federación y a las entidades federativas; en ejercicio de la atribución que la Ley le establece, la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, elaboró la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus, la cual es de observancia obligatoria en el territorio nacional, por lo cual es incuestionable que esta debe ser observada por el sistema estatal de salud de Guanajuato.

Por ello, se estima que la prevención, tratamiento y control de la diabetes en el estado de Guanajuato se encuentra regulado por la Ley General de Salud y la referida Norma Oficial Mexicana, puesto que nuestra Ley de Salud determina que la atención médica se da en los términos de la Ley General de Salud.

En ese mismo sentido, se considera que el objetivo que persigue la iniciativa de Ley en estudio se encuentra previsto y regulado en la multicitada Norma Oficial Mexicana, NOM-015-SSA2-2010, por lo que se debe ponderar la necesidad de legislar en este tema.»

El ayuntamiento de Celaya señaló que:

«El aprobar emitir una ley de esta materia, obligaría a particularizar una ley de cada enfermedad, por lo que no se considera viable, manifestándose que se recomienda reforzar la infraestructura hospitalaria y el personal especializado en la materia.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por su parte, el ayuntamiento de Guanajuato, señaló:

- a) En la iniciativa se repiten las normas oficiales mexicanas vigentes.
- b) No se debe generar una ley para cada enfermedad.
- c) Existe una sobrerrepresentación en el consejo de diabetes.
- d) El artículo primero transitorio relativo a su entrada en vigor establece el 4º cuarto día, cuando debiera ser al día siguiente de su publicación.
- e) Existen disposiciones normativas mexicanas vinculatorias a la administración pública que regulan dicha enfermedad.
- f) No se debe generar una Ley para cada enfermedad.
- g) La iniciativa refleja el contenido de un programa.
- h) No tiene la característica de orden público e interés general, puesto que todo lo que regula es al interior de la administración pública ya que no cuenta con un capítulo de sanciones.
- i) Se recomienda implementar un enunciado normativo en la estructura orgánica de la Secretaría de Salud daría el mismo efecto que la iniciativa.

De acuerdo a lo anterior, en esta Comisión de Salud Pública podemos arribar a las siguientes conclusiones:

Quienes dictaminamos coincidimos plenamente de que el fin de la iniciativa es loable, pues como lo señala el iniciante, las enfermedades crónicas degenerativas, no transmisibles, se han convertido en la principal causa de muerte prematura en nuestro Estado de Guanajuato, siendo la Diabetes Mellitus la principal.

No obstante lo anterior, se valoró que no resultaba pertinente expedir una ley específica que regulara la prevención, tratamiento y control de la diabetes, pues en el marco jurídico general que actualmente regula el derecho fundamental a la protección de la salud, es claro y suficiente para que Gobierno del Estado implemente las acciones necesarias para combatir esta enfermedad.

Además, la Secretaría de Salud Federal, elaboró la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus, la cual es de observancia obligatoria en el territorio nacional, por lo cual es incuestionable que



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ésta debe ser observada por el sistema estatal de salud de Guanajuato. De tal forma, el objetivo que persigue la iniciativa de Ley en estudio se encuentra previsto y regulado en la citada Norma Oficial Mexicana.

Coincidimos, además, en que emitir una ley de esta materia, obligaría a particularizar una ley para cada una de las enfermedades existentes.

De acuerdo a lo anterior, consideramos no procedentes emitir la ley que se propone por los iniciantes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta contenida en la iniciativa para la creación de una Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016
La Comisión de Salud Pública.**

Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. María Beatriz Hernández Cruz.

Dip. María Alejandra Torres Novoa.

Voto en contra.

Dip. Juan Gabriel Villafaña Covarrubias.

Dip. Eduardo Ramírez Granja.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen relativo a la iniciativa para la creación de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes en el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.